



Bogotá, D. C., 17 octubre de 2018

Señor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes Capitolio Nacional

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de ley

Respetado Secretario:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley "Por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992".

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Del Honorable Secretario General,

ACUILIO MEDINA ARTEAGA

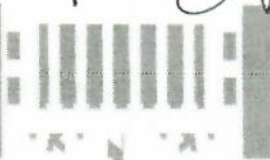
Representante a la Cámara

Hon. Rangel

Hon. Rangel

Hon. Rangel

Escuela Nueva



Adon Páez Murillo
Jaime Rodríguez Cordero
Rafael Camilo Hincapié

[Signature]

Don J. P. Ma José peso

[Signature]
Jairo Curiato
Walter Uribe

Arleth Alvarado

Colombiano

[Signature]

Colombiano

Rosa Ana

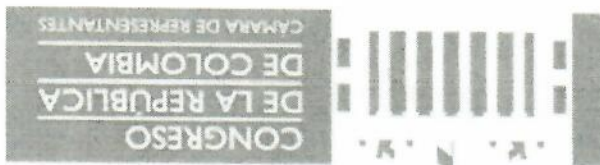
Cooperación
Partido Liberal
Gorge Mendez
MTA-B
Gustavo Pineda

Georgina Cortez
[Signature]
Cortez

[Signature]

Rosario Cortez

[Signature]
[Signature]
Bautista
[Signature]



PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2018 CÁMARA

"Por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º: Conversión a entes autónomos. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad, según lo previsto en la Ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2º: Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. Transición. El Gobierno Nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

ADILDO MEDINA ARTEAGA

Representante a la Cámara

[Handwritten signatures and text, including "Artículo 4°", "Vigencia", and "deroga todas las disposiciones"]

[Handwritten signatures and text, including "Artículo 3°", "Transición", and "El Gobierno Nacional"]

[Handwritten text: "Hector Velez S"]

[Handwritten text: "Jairo Castro"]

[Handwritten text: "Leon Pardo"]

[Handwritten text: "Gonzalo Méndez"]

[Handwritten text: "Gustavo H. Pardo"]

[Handwritten text: "Luis Pardo"]

[Handwritten text: "Sonia Villalón"]

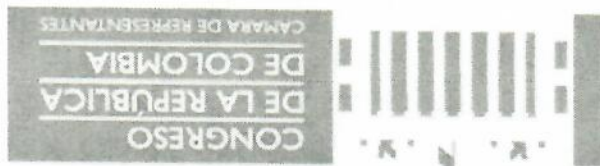
[Handwritten text: "Juan José Pardo"]

[Handwritten text: "Hector Velez S"]

[Handwritten text: "Hector Velez S", "Artículo 4°", "Vigencia", "deroga todas las disposiciones"]

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES





ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La primera versión del proyecto de radicación del 17 de agosto de 2016 Senado por la ex Senadora Rosmery Martínez Rosales del partido Cambio Radical. Fue aprobado por la Comisión sexta de Senado, Plenaria de Senado, Comisión Sexta de la Cámara y finalmente dentro del curso legislativo el proyecto fue archivado por el cambio de legislatura, quedando en cuarto debate de plenaria de Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.”

MARCO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA:

La Constitución Nacional en su artículo 69, establece y garantiza la autonomía universitaria.

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del estado.”

DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA:

La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la autonomía universitaria, describiéndola así:

“La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores, definir las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica. Los límites al ejercicio de la

autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos se encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que ésta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley" (Sentencia T-18 mayo 12 de 1993).

"La autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias" (Sentencia T-574, diciembre 10 de 1993).

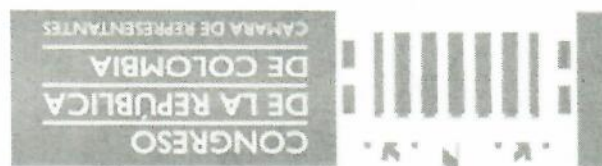
"La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior" (Sentencia C-547, diciembre 1 de 1994).

BENEFICIARIOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

La Educación Superior, definida por la Ley 30 de 1992, que determinó sus principios, fines, campos de acción y señaló las instituciones que la integran, siendo adicionada por la Ley 115 de 1994.

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 30 DE 1992:

"Artículo 1º. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional."



"Artículo 2º. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado."

"Artículo 3º. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y velará por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior."

"Artículo 4º. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra."

"Artículo 7º. Los campos de Acción de la Educación Superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía."

"Artículo 16º. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas
- c) Universidades"

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 115 DE 1994:

"Artículo 213. Las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior."

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria es una condición que se le reconoce a todas las Instituciones de Educación Superior.

La Constitución Nacional en su Art. 69 señala que:

"... Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado."

De los Honorables Congresistas,

AQUILLO MEDINA ARTEAGA

Representante a la Cámara

[Signature]

Partido Liberal

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]

CUENCA

[Signature]
 HECTOR VERA S.

[Signature]

[Signature]
 Jose Maria

[Signature]
 Kuevicut Cu
 Jose Maria

[Signature]

[Signature]
 Jose Maria

[Signature]
 Saim Villanar

[Signature]
 Carlos Ruyro

[Signature]
 Gustavo H. Ruelas

[Signature]
 Jose Maria Hernandez

[Signature]
 Hector Villanar

[Signature]
 Leon Pineda

[Signature]
 Jaime Castro

[Signature]

1/2/2015

Angela (Judy)

Chengdu



Atkins, C

27-5-20

Emmitt

[Handwritten signature]

Robert A. Kraft

Frederick W. Lenz